



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 11 de septiembre de 2020.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/04/2020, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Siendo las 14 horas, con 30 minutos del día 11 septiembre 2020, damos inicio a la sesión pública de resolución convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior, en atención al acuerdo general 05/2020 de 27 de abril de este año emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales para la resolución de asuntos jurisdiccionales, mediante el empleo de tecnologías de la comunicación, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria originada por el virus Covid-19. Saludo afectuosamente a mis compañeras magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Edith Vermont Marrufo, y agradezco, asimismo, a las personas que nos siguen en esta transmisión, a través de nuestras diferentes redes sociales. Para dar inicio, ahora mismo solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Buenas noches, con su autorización magistrado presidente, ya que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrado a cada uno de los integrantes del pleno y agradeciéndoles que, en el momento de escuchar su nombre, me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Presente y enlazada

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Presente y enlazada

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Conectado a la sesión

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en un juicio ciudadano y un juicio electoral, cuyos datos de identificación, así como el nombre del actor, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta magistrado presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeras magistradas, está nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente, en el juicio ciudadano 11 de este año.

**Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez:** Con su autorización señor presidente y con el permiso de las magistradas, doy cuenta con el proyecto de resolución, elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Patricia López Córdova, quien se ostenta como indígena originaria del Ejido Felipe Galván, del municipio de Cunduacán, Tabasco y como delegada municipal electa de la referida localidad; controvirtiendo diversos actos atribuidos a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante impugna:

- a) La Falta de pago de sus retribuciones por parte del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.
- b) El desconocimiento que la responsable hace de la calidad de comunidad indígena del Ejido Felipe Galván, y
- c) Violencia política contra la mujer en razón de género, que en su concepto impide el correcto desempeño del cargo como delegada municipal del Ejido Felipe Galván de Cunduacán, Tabasco.

Actos que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlos a través de cursos procesales distintos, por lo que, en concepto del ponente, resulta necesario escindir la demanda en cuanto hace a la denuncia de la actora de haber sufrido violencia política en razón de género por parte de las autoridades que señala como responsable, ya que este no debe ser analizado y resuelto por este Tribunal, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ello, porque en el decreto 124, publicado el 17 de agosto de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de paridad de género y violencia política contra la mujer en razón de género; se estableció entre otras, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es la autoridad competente para conocer y resolver a través del procedimiento especial sancionador, denuncias con motivo de violencia política en contra la mujer en razón de género. Por tal razón el ponente considera que respecto a las conductas que pudieran encuadrar en violencia política, debe de encausarse al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por ser el órgano competente para analizar, a través del procedimiento especial sancionador, cuando se haga valer violencia política contra la mujer en razón de género por las autoridades, servidoras y servidores públicos del órgano municipal, tal como lo es la presidenta municipal del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, al ser está sujeto de las infracciones establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como lo establece el artículo 335, fracción sexta de la citada ley. Por otra parte, respecto al acto consistente en la negativa y omisión de la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento constitucional de Cunduacán, Tabasco, de pagarle a la actora la remuneración económica que por derecho le corresponde, por el ejercicio de su cargo como delegada municipal que el Ejido Felipe Galván, se propone declararlo fundado, lo anterior en virtud de que la autoridad responsable reconoce expresamente que ha omitido pagarle la ciudadana Patricia López Córdoba, las retribuciones que le corresponden por el período que lleva ejerciendo su cargo como delegada del Ejido Felipe Galván, sin que exista una justificación válida para tal actuar vulnerando por tanto, el derecho político-electoral de la actora en su vertiente de desempeño en el cargo al no pagársele de forma ordinaria sus remuneraciones y transgrediéndose el principio de intangibilidad e integridad del salario, consecuentemente, el ayuntamiento deberá pagar a la actora desde la segunda quincena de noviembre de 2019, hasta la segunda quincena de julio de 2020, es decir, 17 quincenas. Sin embargo, toda vez que las partes mediante acta circunstanciada de 18 de agosto de esta nulidad acordaron saldar el pago del período que va del 16 de diciembre de 2019 al 30 de julio de 2020, es decir, 15 quincenas, la responsable únicamente deberá pagar a la actora la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de 2019. Por último, respecto al acto consistente en que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, le causa agravios al Ejido Felipe Galván, por no haberlo incluido en la solicitud dirigida al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que sea considerado comunidad indígena; se propone declararlo inatendible, ya que el acto que se reclama, no se ubica dentro de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, sin embargo, atendiendo a la petición realizada por la actora, en el sentido de que se de vista al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas sobre los actos alegados en esta vía; se propone dar vista a dicho Instituto con las copias certificadas de la demanda del presente juicio, a efecto de que realice el análisis respectivo. Es la cuenta magistrado presidente, señoras magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, compañeras magistradas, está a nuestra consideración el proyecto que presento, si alguna de ustedes quiere hacer uso de la voz, puede hacerlo en este momento. Adelante magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muy buenas tardes, gracias presidente, compañera magistrada, secretaria general de acuerdos, y a todas y a todos los que siguen la transmisión de esta sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, este asunto que nos plantea el magistrado es de gran trascendencia en razón de que se trata de una ciudadana que se ostenta como indígena, y que además es delegada municipal de una comunidad del municipio de Cunduacán, Tabasco, sin embargo, respetuosamente me apartaré del criterio que se sostiene en el proyecto, porque las razones que expondré de manera muy somera a continuación, puedo advertir que en una primera parte del proyecto se establece que se van a escindir los hechos relativos a la violencia política aludida por esta ciudadana para que sea sustanciado a través del procedimiento especial sancionador, para lo cual se van a remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en ese sentido se queda el Tribunal Electoral conociendo de los hechos relativos a la vulneración de los Derechos político-electorales como puntos a advertir, los cuales ya se ordena el pago entre otra institución de derechos, el porqué disiento del planteamiento, en específico de la escisión que se está haciendo, porque aquí identifiqué que el

problema jurídico que se presenta tiene que ver con un aspecto competencial, y me surgen dos cuestionamientos que son los que voy a abordar a continuación, el primero es si el Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se aduzcan hechos que vulneren los derechos político-electorales que inciden en el ejercicio del cargo, ese es uno de los primeros cuestionamientos, el segundo es si al establecerse el procedimiento especial sancionador como un medio para sustanciar y conocer esos casos, ello implica que ya no sea procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en relación a los casos de violencia política, estos dos cuestionamientos me parecen fundamentales porque precisamente el proyecto señala que no sería competente el Tribunal, sino en este caso el OPLE, para conocer a través de ese procedimiento especial sancionador que es conocido como PES, y que el Tribunal Electoral de Tabasco, no tendría la facultad de poder hacer las razones entre otras, que se dan en el proyecto. La primera es que esto se basa en las últimas reformas que se dieron tanto a nivel federal, como a nivel estatal, recordemos que el pasado 13 de abril se reformaron diversas disposiciones de leyes federales donde se regula lo relativo a violencia política en nuestro género, en ese sentido, es cierto, se prendió como un mecanismo de conocimiento de estos casos, estos procedimientos especiales sancionadores, regulando qué tanto a nivel federal sería el INE, y a nivel local los OPLES los que los llevarían a cabo, y en su caso, se resolvería lo conducente, pero también yo observo que no nada más se reguló el procedimiento especial sancionador, también se reformó la Ley General de medios de impugnación en materia electoral, específicamente el artículo 86, previo como uno de los supuestos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el hecho de que se aduzcan casos de violencia política en razón de género, antes de esta reforma del 13 de abril, no había un apartado específico que dijera que este juicio era procedente, en estos casos, entonces, en lo personal, me queda claro que en el ámbito nacional está previsto tanto el procedimiento especial sancionador como el juicio para la protección de los derechos político-electorales, entonces disiento también en este sentido, porque definitivamente desde mi punto de vista, el legislador previó ambas vías para poder impugnar este tipo de actos, porque en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, tienen como finalidad analizar la licitud o ilicitud de las conductas que se generen por causas de violencia política de las mujeres en razón de género, y cuya consecuencia será la sanción en lo personal, a la o el infractor de esta violencia, y en cambio, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, recordemos que es un mecanismo de control constitucional y que tiene como efecto fundamental la restitución de derechos político-electorales que han sido vulnerados, entonces, a través de ejercer violencia política, pudiera también incidir en la aceptación de sus derechos, y principalmente en el ejercicio del cargo. En ese sentido, considero que ambas vías son procedentes para conocer los casos de violencia política en razón de género, entonces si a nivel nacional tenemos este marco, pero además en el ámbito estatal, también fue reproducido en los mismos términos, el pasado, cómo se alegó 17 de agosto, se publicó ya el decreto donde también se hicieron reformas conducentes en materia de paridad de violencia política y se prevé tanto el PES, como el JDC, como vías para poder hacerlo, esto simplemente a manera de referencia porque estas disposiciones actualmente no se encuentran vigentes, dado que se emitieron una vez que ya había pasado el término de los 90 días antes del inicio del proceso electoral, y van a ser aplicables una vez terminado éste, sin embargo, sirve como referencia para que podamos observar que también en el ámbito local, se prevén ambas vías, con la finalidad de dotar de mayores garantías a las mujeres para que puedan tener muy claras cuáles son las instancias, y a través de qué medios pueden denunciar los casos de violencia política en razón de género. En ese sentido y quedándome, al menos en lo personal, claro de estas dos vías, y cuál es la naturaleza de cada una de ellas, las finalidades y consecuencias, creo que debemos de acogernos a las distintas disposiciones que se han dado, tanto en el ámbito del derecho convencional, constitucional y legal, pero sobre todo, los criterios que se han emitido por parte de la suprema corte de justicia de la nación y de la Sala Superior, que hay diversas jurisprudencias en las que se ha señalado la obligación, en primer lugar, de las autoridades de nuestro país para efectos de que cuando tengamos casos en los que se encuentran inmersos derechos de las mujeres, lo hagamos con una perspectiva de género, también señala una tesis que dice derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia, las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia y aprobación, y en el caso de la Sala Superior, hay una tesis muy interesante que dice, violencia política por razones de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales, y lo que enfatiza la Sala Superior, en esta última tesis a la que he hecho referencia, es que cuando se aleguen hechos sobre violencia política de género, debemos de realizar un análisis exhaustivo de éste, para que analicemos cada asunto de manera particular y podamos identificar como autoridades, si se trata o no de violencia política de género, y en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes estos hechos y reparar el daño a las víctimas qué, entiendo de este contexto y de una interpretación sistemática y teleológica, teniendo la finalidad tanto de la norma como de la jurisprudencia, pues es otorgarle garantías a las mujeres para efectos de que sus planteamientos sean conocidos por parte de las autoridades electorales y que podamos identificar en cada caso en particular, si se está ante el planteamiento de casos de violencia política en razón de género, y en ese sentido, analizando, como lo señala la Corte, como lo señala la Sala Superior en el caso que se nos está sometiendo a consideración, yo advierto que sí estamos ante un caso que sería competencia del Tribunal Electoral de Tabasco para conocer, dado que se advierten los planteamientos sobre una posible violencia política en razón de género, la ciudadana que señala, para quienes nos están escuchando y puedan conocer el contexto de

este caso, refiere que se le ha realizado una serie de actos de discriminación y de violencia que han obstaculizado su desempeño como delegada municipal, ella refiere que esto se dio porque presentó una impugnación en el Tribunal Electoral, esto fue porque originalmente se le había anulado la elección en la que había sido electa delegada, nosotros, recordarán, resolvimos ese asunto, determinamos la validez de esta elección, se ordenó a esta ciudadana delegada municipal, se le tomara protesta, hubieron obstáculos para poder lograr esta toma de protesta, tan es así que tuvo que ir la actuario judicial del tribunal para que se cumpliera dicho mandato, pero ella refiere que a partir de ahí, realmente se le ha desconocido como delegada municipal, ha tenido, por una parte, violencia económica porque no se le había, al menos hasta la presentación de la demanda, pagado sus remuneraciones a las que tiene derecho, inclusive estoy observando en el proyecto se ordena el pago correspondiente, pero además señala una violencia psicológica, porque ha venido también sufriendo discriminación, una serie de situaciones de discriminación en su contra, ella señala que es por el hecho de ser mujer, ya que la autoridad responsable lo refiere así en su demanda, le ha referido que prefieren que un varón ocupe dicho cargo, y qué es a quién reconocen y apoyan, ella dice que prácticamente su comunidad, a quien reconocen como delegado municipal, es a una persona que había nombrado el ayuntamiento cuando le habían anulado selección, que aún y cuando le protestaron el cargo y la reconocieron como delegada municipal, siguen preparándose ciertos actos que le han impedido que se le reconozca realmente el carácter de delegada, y que también pueda desempeñar estas funciones, para no tardarme más en este punto, debo señalar que hay muchos argumentos que ella expone respecto, al porque consideraría que se ejerce esta violencia política que hay en su contra, de hecho ella señala y tiene una frase, esa vieja no sirve para delegada municipal, sólo sirve para dar problemas demandó a la autoridad municipal, quién debería ser delegado es el señor Carmen, él sí sabe mandar, para que aprende esa vieja se le va a aplicar la ley del hielo y tiene que aprender que quién manda es la autoridad, no se le va a perdonar que haya demandado a la autoridad municipal. Esto solamente para ejemplificar unas de las frases o de las palabras que refieren, ella recibe constantemente por parte de las autoridades municipales, tan es así de que también en otro apartado de su demanda pide la protección de este Tribunal, porque se siente intimidada, amenazada y en peligro, tanto ella como su familia, en relación a estos actos que se han venido desencadenando en su contra, según reiteró su aseveración de hecho, este Tribunal de inicio emitió las medidas cautelares correspondientes, se ordenaron que en este caso, tanto un plan de seguridad, un análisis de riesgo, el cual actualmente se está llevando a cabo por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos de garantizar su seguridad en dicha comunidad, entonces a manera de resumen, en cuanto a los hechos que yo he narrado actualmente, y que la actora refieren en su demanda, me queda muy claro que se tratan de hechos que refieren la posibilidad de que exista violencia política en razón de género, y el hecho de que esa denuncia de hechos, la hacen ante el Tribunal Electoral de Tabasco, porque lo que pretende es la restitución, y primero, por supuesto, el cese de estos actos y la restitución de sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio, debido de su encargo, que como vemos ella lo narra a través de todos estos hechos, se ha visto impedida de poder ejercerlos adecuadamente, entonces la primera conclusión a la que llegó es si está prevista tanto la vía administrativa electoral, a través del PES, pero también está prevista la vía jurisdiccional a través del JDC, y los planteamientos que nos hace la actora, y si pueden incidir porque eso sería motivo de análisis, ahorita yo solamente me estoy pronunciando respecto a la competencia, ya sería un análisis que tendría qué hacer el Tribunal, para efectos de determinar si se acredita o no esa violencia, pero de entrada, creo que no debíamos extinguir esta demanda, porque creo que el enfoque y el objetivo de los planteamientos que hace la actora, van enfocados a vulneración de derechos político-electorales, eso no impide que en acatamiento también a las últimas resoluciones que se han venido emitiendo sobre estos casos, que por ejemplo la Sala Xalapa, acaba de resolver unos recientemente, en el cual una vez que se acredita la violencia política en razón de género, en sede jurisdiccional ordena dar vista a las autoridades competentes, entre ellos para efectos de que substanciara en su caso el procedimiento especial sancionador, porque reitero, son vías distintas, instancias distintas, cuyo objeto, el primero en sede jurisdiccional, tiene como objetivo la restitución de derechos, y en sede administrativa electoral, la ilicitud de la conducta que conlleva a una sanción. Ahora, otro de los aspectos también que me parecen relevantes de comentar, es que se alude en el proyecto, que si nosotros conociéramos del caso como tribunal electoral, y a la vez también conociéramos por parte del OPLE, pudieran darse sentencias contradictorias, me refiero a que por ejemplo, el Tribunal Electoral, tuviera por acreditada la violencia y el OPLE dijera que no está demostrada o viceversa, entonces, eso pudiera generar sentencias contradictorias. En ese sentido, mi opinión al respecto, es de que sí pudiera darse desde el momento que se están reconociendo a nivel legislativo ambas vías, pero que eso no es un obstáculo para dejar de conocer, en el caso de nosotros como órgano jurisdiccional, puesto que cada una de las instancias, reitero, tienen su objetivo y tienen sus funciones, de hecho ya hay un precedente de un caso de violencia política en la cual el Tribunal Electoral de Tabasco, hace algunos años determinó que no se acreditaba esa violencia política en razón de género porque no se daba en el ejercicio del cargo, no representa un obstáculo sin embargo, cuando nosotros advertimos que si pudiera ser constitutiva de alguna infracción por parte de una persona vinculada al ejercicio del cargo de la denunciante, dimos vista al INE para que fuera, el INE, quién también sustanciara el procedimiento en una primera instancia, esta autoridad resolvió que se actualizaba la cosa juzgada refleja, porque ya no podía entrar al estudio de las pruebas ni de los elementos de la violencia, porque ya el Tribunal se había pronunciado respecto a que no existía violencia política, entonces podría generarse una contradicción de criterios y cuando lo conoce en la Sala Superior, la impugnación que se presenta, lo que determina es que no puede darse la cosa juzgada

refleja en los casos de violencia política en razón de género, porque en sede jurisdiccional se analiza a la luz de la vulneración de un derecho político-electoral, y aquí considerando los cinco elementos que establece la jurisprudencia, y que en sede administrativa electoral, tiene esta otra connotación a la que he hecho referencia a determinar el aspecto relativo a la naturaleza de la conducta, y a la posible sanción, entonces, en ese sentido creo que tampoco sería una limitante para que pudiéramos conocer el hecho de que se pueda prever ambas vías. Otro argumento son las mayores garantías, efectivamente el procedimiento especial sancionador, tiene por objeto estas conductas y por lo tanto se dan el principio de contradicción, el término de proceso y se observan todas las garantías para efectos de que quien sea denunciado, tenga la oportunidad de tener una adecuada defensa, de aportar las pruebas y que se analice el caso, a fin de que se resuelva lo conducente pero el JDC también los tiene, nosotros como órgano jurisdiccional damos la vista a la autoridad que se le considera como responsable, la cual emite un informe circunstanciado que hace las veces de una contestación, en la cual hace sus planteamientos, puede ofrecer las pruebas que considere y nosotros también tenemos previsto el procedimiento para la debida sustanciación, y por supuesto, también con el respeto de todas las garantías constitucionales de una legítima defensa, entonces, yo creo que también no sería desde mi punto de vista, una causa para poder decir por esta razón, cómo es la que se sustenta, por ejemplo, en pleno, pero es una de las más para decir que el procedimiento especial sancionador es más garantista, yo creo que sigue en función de la naturaleza misma, pero eso no implica que también el JDC deje de serlo, y por último, en relación a los precedentes que se nos hacen alusión en el proyecto, efectivamente tanto la Sala Regional Monterrey, como la Sala Toluca, recientemente han estado emitiendo resoluciones en las cuales han sostenido que el procedimiento especial sancionador es el adecuado para conocer estos casos y no los Tribunales Electorales, sin embargo en mi opinión, no comparto este criterio, respetuosamente por supuesto, y comparto sí los precedentes también, que se han dado, por ejemplo, por parte de la Sala Regional Xalapa, como de la Sala Superior, en relación a que han conocido de casos en los cuales los Tribunales Electorales locales, han conocido sustanciado y resuelto todos estos asuntos, sólo por mencionar los últimos que fueron a la Sala Xalapa, el juicio electoral 23 de 2020, y en el caso de la Sala Superior el SUP-REC 61 del presente año, hay muchos precedentes, pero de los cuales a mí en lo personal, me queda claro que si los Tribunales Electorales, y también por supuesto, los federales tenemos competencia para conocer de estos casos de que va a depender de los de planteamientos hechos que sean en relación a los casos de violencia política en razón de género, es decir, si se alegan violaciones a derechos político electorales, y en este caso, inciden en el ejercicio del cargo desde mi punto de vista, tendría que conocer el Tribunal Electoral, voy a ser enfática, y mi pronunciamiento respetuosamente, es únicamente en el sentido de la competencia, es decir, el no estar de acuerdo en que están hechos estos planteamientos, se extingan y se ordene la remisión para conocimiento del órgano propio local, sino que desde mi punto de vista, tendría que analizarse y en su caso resolver si se acredita o no esta violencia política, en determinar lo conducente, esto es, veamos el criterio que, al menos en lo personal, estoy convencida de que se señaló respetuosamente en el proyecto, que son mis razones válidas, pero que no las comparto, reiterando hace rato también, el hecho de que tanto las Salas también han tenido sus criterios en este tema, que se han generado de las últimas reformas y que precisamente, se han venido dando las interpretaciones por parte de los órganos jurisdiccionales y en mi caso, por esta y otras razones, que no quiero abusar del tiempo y de la paciencia de quienes están escuchando, por las que me apartaré de proyecto y formularé un voto particular en el que expondré de manera un poco más detallada esta razón, es que me llevan a discernir, lo reiteró, como Tribunal Electoral, siempre tratamos de que nuestras decisiones sean con toda la libertad, en aquello que coincidimos plenamente, pues ha salido por unanimidad, y en aquellos en los cuales podamos disentir, pues también puedan salir por mayoría, pero creo que todo abona, lo señalaba yo en la sesión pasada, la diversidad de criterios también nos permite tener este abanico de posibles soluciones jurídicas a casos concretos que se nos presenten, y pues estos serían mis señalamientos, agradeciendo a todas y a todos su atención. Muy buenas tardes.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias magistrada Yolidabey, si hay alguna otra intervención, adelante estimada Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias magistrado presidente, magistrada, pues yo nada más para anunciar que voy a favor del proyecto, dejar en claro que, escuchado con detenimiento los motivos de disenso de mi compañera magistrada, como bien ella señala, válidos, hay criterios encontrados, no nada más de este pleno, es en todos los demás Tribunales, pero sí me gustaría fijar las posturas del porque la decisión, y no es porque yo soy una partidaria, y eso lo sabemos, de las cuestiones relacionadas con la violencia política, es entonces, en este caso en el que estamos ante una cuestión de ella, es una regidora, que viene a pedir a la autoridad electoral la restitución de sus remuneraciones, que se le ha dejado de pagar sus remuneraciones como regidora, ya primigeniamente la habíamos tenido aquí por una cuestión de la toma de su cargo y estas cuestiones, esta vez viene nada más por las cuestiones de su remuneración y alega que accesoriamente a esto, que son el pago de sus remuneraciones, pues se dieron algún tipo de conductas, de las cuales ella se adolece de cuestiones de violencia de género, la decisión que se aborda en el proyecto de primera instancia, quiero dejar en claro que el pleno decidió tomar medidas cautelares previendo cuál en cuestión, poniéndose los lentes violeta de la paridad, por alguna cuestión que pudiera traducirse sin prejuzgar que si existe o

no una violencia política de género, no es hoy lo que estaríamos dilucidando, sino la competencia, como bien lo señala mi compañera magistrada, ella comparte y dice que efectivamente las recientes reformas del 13 de abril, en varias leyes electorales generales que visibilizan la violencia política de género, ha abierto el abanico para ser abordada en sede administrativa, en sede jurisdiccional y en sede penal, y en sede administrativa en efecto, pero también ha sido claro que Tabasco es de los pocos estados donde en sus legislaciones se dejó como competencia de cuestiones de violencia política de género, a través del procedimiento especial sancionador para que lo conozca y resuelva el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, bajo esa intención del legislador local es con la que yo quisiera decir que Nosotros tomamos para que, cómo es la cuestión de la que se adolece, el motivo del JDC que hoy conocemos, es el pago de las remuneraciones, y como actitudes accesorias a ese pago de remuneraciones, es que ella se adolece por cuestiones de violencia política de género, por eso nosotros decidimos escindir y separar estas cuestiones, restituir, tan es así que se está dictando en uno de los resolutive el pago de las remuneraciones a sus salarios desde que se le dio el cargo de regidora y que se le haga el pago, lo cual el Tribunal ha sido competente no nada más en cuestión de género, sino cualquier ciudadano que se encuentra en la misma cuestión en la que se encuentra la hoy actora, pues también el tribunal ha conocido y se ha restituido en cuestiones de remuneraciones, decidimos escindir la parte de violencia política porque efectivamente viendo esta parte que pudiera traducirse en algún tipo de violencia, pues le correspondería al OPLE, porque si bien es cierto como lo dijo la magistrada Tenemos también abierta la posibilidad del JDC, conocer en vía jurisdiccional el JDC, mediante la restitución constitucional de los derechos político-electorales, comparto una parte que dijo, vamos a enfocarnos a los planteamientos de hechos, y aquí es donde yo quisiera retomar los planteamientos de hechos de los que ella hablaba, en este caso en específico es para la restitución de sus remuneraciones, lo cual el tribunal ya conoce y las restituye, ahora las cuestiones sin prejuizar, que pudieran traducirse en violencia política de género, como lo aduce, y siguiendo la intención del legislador local, sí creería que sea en sede del instituto, pues las cuestiones sancionatorias quedan lejos de la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales, entonces ante ello, es que decidimos escindir, separar, restituir a la actora y dejar reencusado, en las cuestiones de violencia, para que se sigan ante un procedimiento especial sancionador ante el OPLE, y que sean allá donde también como bien lo abordada ella, y lo cual también comparto porque son criterios ya establecidos, que la carga de la prueba también, ya cambió la situación, ya no es la víctima, sino también tiene que ser a través de quién lo dictó, entonces creo que escindiendo esta parte de violencia política de género, y que conozca el OPLE o instituto electoral, pues sería ante esa donde ellos tendrían oportunidad de ofrecimiento de pruebas y replantearse las cuestiones de violencia de política de género, pero en cuanto la restitución de sus derechos este tribunal y lo cual comparto del proyecto, se pone a consideración del pleno y lo cual pues anticipo que voy a favor, pues lo estamos haciendo, y por eso, el motivo de escindir para que en base a lo que se dejó establecido se tengan mayores oportunidades procesales, ya sea el especial sancionador, siguiendo la intención del legislador local, a cómo quedaron plasmadas en las reformas del 4 de julio, recientemente publicadas en nuestro estado, porque además somos de los pocos estados en los que la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores quedaron en la autoridad electoral administrativa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, porque explicar que también en otros estados, la sustanciación se lleva ante los OPLES y las resoluciones, las listas tribunal electoral del estado en el caso nuestro al igual que Tamaulipas somos donde sí se quedó toda la sustanciación y resolución en los outlets entonces siguiendo bajo esta mismos lineamientos es que comparto en su totalidad La propuesta que se somete al pleno es Cuántos magistrado presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias magistrada Margarita, y nos ponemos analizar, no sé si hay alguna otra intervención, magistrada Yolidabey ¿Hay alguna otra intervención de su parte?

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** No presidente, me reservé, haría sólo aquí hay alguna alusión en cuanto a mi intervención, haría al final una reflexión, pero sino no tendría ningún comentario. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muy amables. Bueno, si me lo permiten, también me gustaría realizar un pequeño planteamiento respecto al porqué de esta determinación y como puede advertirse, y ya lo comentó, perdón, adelante magistrada Margarita.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Perdón magistrado, nada más para hacer la precisión que dije regidora y es delegada, el cargo de la actora es el de delegada.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Delegada del Ejido Felipe Galván.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Exactamente, estamos frente a una delegada, nada más esa precisión, pero es cuanto en cuanto a los demás argumentos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchísimas gracias, precisamente les comentaba que es un tema que ha atraído muchos reflectores a la presente fecha, pues precisamente como bien se ha comentado por parte de mis compañeras magistradas, este tema ha sido materia de

análisis por parte, incluso de Salas regionales como la de Monterrey, Toluca y Xalapa, en donde incluso han chocado ciertos criterios, y el porque presento yo este proyecto, es precisamente como puede advertirse, de lo que ya se ha mencionado, la reciente reforma para la atención de asuntos relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género, implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos, en el caso de vías federales por la sala especializada, y en el caso de los tribunales electorales locales, en los estados, pero con la excepción como bien lo comentó la magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, que en el Estado de Tabasco a quién le corresponde sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores es al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en este caso el Tribunal Electoral pudiese conocer, a través del recurso de apelación, así está previsto este tipo de dinámicas en el caso a nivel estatal, esta vía, como vemos, modifica la forma en la cual se había entendido la procedencia de los juicios ciudadanos en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que en esta clase de asuntos existía la necesidad de que la autoridad jurisdiccional, tomara determinaciones que implicaban no solo la acreditación de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, esto es si correspondía a una conducta derivada del género de la persona objeto de la misma, y en todo caso determinar la responsabilidad de quién o a quién pudiesen atribuirse estos hechos, así, al establecerse una vía sancionadora que conozca el administrativo sancionador de estos temas, implica necesariamente que los juicios ciudadanos ya no pueden ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la Reforma se tenían que conocer, en efecto como resultado de esta apertura resulta que cuando se alega violencia política en razón de género en un juicio ciudadano, y desde mi punto de vista, en éste no se puede determinar sobre la existencia o no de conductas vulneradoras de la igualdad material de género, sino que deben ser materia, en todo caso, del procedimiento especial sancionador en donde también se determinará sobre quién es el responsable de estas conductas y cuál es la sanción que le corresponde. En ese sentido, pretender mantener estos efectos en el juicio ciudadano implica la posibilidad de sentencias contradictorias sobre una misma materia, esto es, el juicio ciudadano debe ocuparse, como siempre lo ha hecho, de verificar y calificar jurídicamente los hechos que pudieran vulnerar derechos político-electorales y no sobre la calificación de la conducta e imputarla a alguien, ya que al hacerlo dejaría sin contenido la resolución que se dictara en el procedimiento especial sancionador, esto es que en la etapa de sustanciación del procedimiento ante los institutos locales, carecería de sentido, pues los hechos y sus motivaciones así como quién es el responsable de los mismos, ya estarían determinados en el juicio ciudadano, haciendo intrascendente la etapa mencionada y por ende la intervención de los institutos locales, por esto el pretender que los tribunales locales sigan conociendo del juicio ciudadano a través de denuncias sobre violencia de género y responsabilidad conlleva a vaciar de contenido la Reforma mencionada por dos razones, la primera que privaría de razón la acción de las autoridades administrativas ante lo ya determinado por el tribunal, y la segunda implicaría que el tribunal se pronunciara sobre los mismos hechos dos veces, una en el juicio ciudadano y otra a resolver el administrativo sancionador aún y cuando un ente jurisdiccional no tiene facultades sancionatorias, sino debiese de remitirlo al Instituto, además la vía sancionadora, como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, quién es responsable y en este caso, como sancionarlos, protege los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados, y lo comentó muy bien la magistrada Yolidabey en su intervención, pues precisamente uno de los puntos fundamentales es porque dicho procedimiento especial sancionador está diseñado para la investigación e integración de la denuncia mediante etapas de admisión de denuncia, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos, todas ellas con el objetivo de garantizar el debido proceso, derecho consagrado en el artículo 17 constitucional, es por ello que en este caso se emite el presente proyecto y en dado momento, si llega a ser avalado, pues saldría en los términos que se presentaran. Muchísimas gracias. Es cuanto a mi intervención. Si hay alguna otra participación, magistrada Yolidabey o magistrada Margarita. Adelante.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la cruz:** Muy brevemente nada más. Gracias presidente, nada más por un punto que no borde y que si es al menos ya fijaron su posicionamiento y que me parece importante Porque también lo tendría yo que abordar en el voto particular, en relación a cual es mi postura, es el relativo que también la decisión de escindir de esta demanda se basa en como uno más de los aspectos en el hecho de que el caso de Tabasco, el tribunal electoral no resuelve los procedimientos especiales sancionadores ya muy bien explicaba la magistrada Margarita, en relación a que somos pocos estados en los cuales el OPLE local tanto sustancia, pero también emite la resolución correspondiente en los procedimientos especiales sancionadores y nosotros como tribunal conocemos a través de la aplicación en caso de una impugnación, hay otros estados en los cuales que es la mayoría, donde también aprovechando estas últimas reformas ya determinaron qué los hombres solamente van a conocer, van a sustanciar, pero no van a resolver, son los tribunales electorales los que lo llevan a cabo. Eso creo que es un punto indiscutible, son las formas cómo se encuentran regulados y legislados en diferentes entidades federativas en lo relativo a cómo se resuelven los procedimientos especiales sancionadores y que en el caso de Tabasco es de esta manera que bien explicaba mi compañera magistrada, pero yo en ese sentido no encuentro la conexión o la justificación respecto a que este sea uno de los motivos más, por supuesto además de los que se han señalado, para poder decir que no podemos conocer del caso de violencia política en razón de género porque reiteró creo que las naturalezas y consecuencias de cada

uno de ellos están bien determinadas en la ley, uno tiene que ver en la sede jurisdiccional y el otro en el ámbito administrativo electoral y el hecho de que lo resuelva o no el tribunal, no tendría ninguna incidencia mayor, supongamos que como va a suceder actualmente, digo, si es aprobado en este caso por la mayoría, el asunto se remitirá al OPLE local que no va a sustanciar, lo va a resolver, y va a determinar si se acredita o no la violencia política ligada por la parte actora, en este caso supongamos, y como decimos los abogados suponiendo sin conceder, que se negara por parte del instituto la existencia de la violencia política, pues la actora tendrá la posibilidad de impugnar ante nosotros pues esta decisión del OPLE y ya corresponderá al tribunal electoral pronunciarse si cumplirá y seguir inclusive todas las instancias legales, esto es por una parte, hasta ahí quedaría ¿Qué pasaría si nosotros bajo el criterio que yo estoy sosteniendo aquí, nos quedáramos con el asunto? Eso implicaría que el tribunal electoral tendría que analizar los hechos que se están planteando por parte de la actora vinculados, porque yo no los desvinculé, efectivamente una de las pretensiones o prestaciones que ella hace valer es el no pago de sus remuneraciones, pero a diferencia de otros casos en los cuales han venido regidora regidores o algunos servidores públicos que dicen a ver a mí no me pagan en el ayuntamiento o en determinada ente, y pues nosotros simplemente vamos y nos abocamos para ver si efectivamente se le debe o no pagar, si tiene derecho a remuneración, pero ahí pues a veces nos vestimos y nos plantean hechos relativos a violencia política en razón de género, aquí desde mi punto de vista está muy claro tratamiento de la actora nunca lo separa, siempre hace una concatenación de hechos, de como estos actos de violencia política han generado el hecho de que no se le pague, el hecho de que se le cometa a violencia política, económica, psicológica y todo lo que ya también he narrado brevemente en mi anterior participación, es decir, yo no advierto que por una parte diga pretendo la remuneración y por otra parte vengo a denunciar hechos en particular o de alguna manera en lo personal respecto a violencia política, creo que ella en sus planteamientos engloba, tan es así que leí hace un momento, pues todo lo que ella narra que se le ha señalado, cómo se ha visto obstaculizada en el ejercicio del cargo, todos estos actos de violencia me han generado, me han obtenido y han vulnerado mi derecho como mujer porque se dice o se reconoce a un varón en vez de a mí como mujer, y ante la comunidad pues no sé me reconoce, los programas inclusive señala, bajan a través de esta otra persona y no de ella, etcétera, entonces yo creo que es importante en este caso analizar el contexto, el planteamiento de los hechos y cómo se da, reitero este es un criterio respetando, por supuesto, el de mi compañera magistrada por supuesto del magistrado presidente como ponente de esta asunto, porque es un asunto complejo, muy interesante y que la decisión que tomé este tribunal, se sigue también la cadena impugnativa, va a ser muy interesante para que se puedan ir definiendo estos criterios en torno a si los tribunales electorales locales en estos casos análogos, podemos o no podemos resolver vía JDC estas impugnaciones, pero pues yo respetuosamente les agradezco y en este caso, aunque disintamos en el criterio, pues creo, reitero, que abona precisamente a la discusión de estos temas jurídicos. Muchas gracias

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Adelante magistrada Margarita

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Sí, nada más para hacer la aclaración, efectivamente en cuestión de sí lo hice de qué estados, no nada más lo hice a modo de una comparativa no en relación al hecho en específico, realmente como bien explicada también el magistrado presidente, quién es el ponente del asunto, esto es una cuestión de decidir, de separar, sí, efectivamente ella viene de manera conjunta diciendo, pero sí creo que el escindir sí nos va a permitir a nosotros que ellos tengan su oportunidad procesal y su tratamiento, sin prejuizar, porque yo aquí no prejuiza día si existe o no cuestiones de violencia, sino estamos enfocándonos a la competencia, por eso es que hacía yo alusión a cómo se conocen en los demás estados, en cuestión del disenso que tenemos en cuanto a la competencia, sin prejuizar sin decir si existe o no existe, o que los actos de los que ya se adolece constituyen violencia política de género, eso será una cuestión que deberá de reencauzarse y conocerse, en efecto las cuestiones que están, y por eso se hace alusión a las reformas aprobadas, que se puede conocer a través de la JDC en cuanto a lo inherente al cargo, en este caso, como bien señalad, dice es que nunca de lo que se pagó sus remuneraciones y que sea el enlace en cuestiones de acceso a su cargo, efectivamente, pero si la pretensión en este caso en específico, por eso yo hacía también de que ya hubo un primigenio expediente que ya conocimos, en donde incluso decidimos por mayoría que se le restituyera en el cargo y se le tomará la protesta como delegada de esa localidad, este era inherente a su cargo, ella alega que siguen habiendo cuestiones, entre ellas en la que no me están dando mis remuneraciones, no se me ha hecho el pago de mis remuneraciones y cita ciertas conductas que pudieran llevarle a las cuestiones de su cargo como delegada, por eso es que la decisión bien se aborda en el proyecto que se pone a consideración del pleno, es separarlas, restituirla efectivamente, porque como bien lo dije, el tribunal no nada más por cuestiones de género restituye en el pago de la remuneraciones, sí escindir la cuestión de violencia política para que se siga con la intención del legislador local y se siga el debido proceso en el procedimiento especial sancionador por posibles conductas que pudieran constituir violencia política de género, entonces yo comparto el argumento que dijo el magistrado presidente, en cuestiones de que sea la el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco quién conozca las cuestiones inherentes a la violencia política en contra de la actora por razón de género y que sea ante esta instancia donde se decida las cuestiones de esta índole y nosotros quedarnos con el proyecto en donde se le está restituyendo, e inclusive se dictaron las medidas cautelares quiero puntualizar, se dictaron las medidas cautelares para que en dado caso sin prejuizar, pero realmente poniéndolo los lentes violetas, y realmente si pudiera constituir una cuestión de violencia política, pues

bueno, están las medidas para garantizarle a ella que no se le sigan violentando sus derechos político-electorales, entonces creo que se colma, creo que estamos ante una cuestión de criterios de competencia, dejar claro que son los disensos son en relación a la competencia del órgano jurisdiccional y el órgano administrativo electoral, entonces ahí es dónde estamos entrando en los disensos, sin embargo así lo garantiza este tribunal en dictar las medidas cautelares, en garantizarle sus derechos, en restituirle sus derechos, tan es así que obviamente el proyecto va para el pago de las remuneraciones y las cuestiones procesales o de cómo se abordan la competencia. Pues bueno es así tendrían que ser pues a razón de las recientes reformas de cómo están planteadas y son los grandes retos que tenemos autoridades electorales en lo relativo a estos temas, y vamos a hacer la precisión que hice en alusión a que Tabasco es de los pocos estados donde el procedimiento especial sancionador, donde estamos deduciendo que vamos a escindir y reencauzar que sea a través del procedimiento especial sancionador que se conozca la posible violencia política por razón de género, por eso es que hacía yo alusión, como citar los precedentes o alguna cuestión de esta naturaleza, porque estamos entrados en las competencias. Es cuánto magistrado, magistrada.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias magistrada Margarita, alguna otra participación, magistrada, bien, a mí nada más me gustaría por último decirles, que pues tal y como les comenté es un tema de suma relevancia, ambas posturas son válidas tan es así que precisamente es un tema que está vigente tanto en sala Monterrey Cómo en la Sala Toluca, Xalapa y las diversas salas regionales, y pues prácticamente consideró que hasta acorde al marco normativo del escrito se debe de dar causa preferente a la denuncia de este tipo de conductas a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio del conocimiento y calificación de dichas conductas ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar respecto de la veracidad de los hechos que se denuncian, y eventualmente de establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas, recordemos que como bien se acaba de hacer patente por parte de la magistrada Yolidabey. a través del JDC, únicamente conocemos, ellos rinden un informe como autoridad responsable, y pues prácticamente nosotros nos vamos basando en este tipo de dinámicas para resolver, realizamos ciertos requerimientos y ciertos planteamientos, pero desde mi óptica, a través del procedimiento especial sancionador, tal y como se comentó, está diseñado para investigar e integrar la denuncia mediante las etapas de admisión, de denuncia, de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos, todas ellas con el objetivo de garantizar para ambas partes el debido proceso, consagrado en el artículo 17 constitucional, derechos fundamentales de las víctimas. No sé si hay alguna otra intervención. Estimada secretaria general de acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su permiso magistrado presidente. Magistrada yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada yolidabey Alvarado de la Cruz:** en contra y anunció un voto particular muchas

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Gracias magistrada. Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor del proyecto

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Gracias, Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con mi propuesta

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado presidente el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos con el voto particular de la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias secretaria general de acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano 11 de 2020 se resuelve, primero se escinde la demanda por lo que hace la denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género, declarándose la incompetencia de este tribunal para conocer y resolver sobre dicho acto, segundo se reencauza la demanda por cuanto hace a la denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género, al instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, en términos de los racionamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia, tercero se ordena remitir la demanda y anexos presentados instruyéndose a la secretaria general de acuerdos, a efectos de que realice el trámite correspondiente previa copia certificada que se deje de los autos, cuarto se ordena la subsistencia de las medidas cautelares que fueron decretadas en el acuerdo plenario del 24 de julio de 2020, hasta entonces el Instituto electoral local resuelva sobre la violencia política contra la mujer en razón de género denunciada por la actora, ello por las razones vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia, quinto se ordena al honorable ayuntamiento constitucional de Cunduacán, Tabasco, que pague a la actora la cantidad de

\$2000 que corresponde a la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de 2019, en los términos y plazos indicados en el considerando décimo puntos 1 y 2 de esta sentencia, sexto se vincula a la presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco, así como al director de finanzas municipal del citado ayuntamiento, para que en el ejercicio de las facultades propias de sus encargos, tome las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria, séptimo se apercibe al honorable ayuntamiento constitucional de Cunduacán, Tabasco, a través de su síndico de hacienda, su presidenta municipal y director de finanzas, que de no hacer lo anterior, se les impondrá una medida de apremio consistente en multa de 50 unidades de medida tal y como se razonó en el considerando octavo de esta sentencia. Octavo, se conmina a la autoridad señalada como responsable para que en lo sucesivo se abstengan de omitir el pago de las retribuciones de la actora sin causa justificada debiendo privilegiar su derecho humano a ejercer el cargo y tener una justa retribución conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la norma fundamental. Noveno, se ordena dar vista del Instituto Nacional de los pueblos indígenas con copia certificada de la demanda del presente juicio del oficio HACPM/07/02/2020 de 7 de febrero 2020 signo por la presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco, para que Determine lo que en derecho proceda. Finalmente se instruye a la secretaria general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. Continuando con el siguiente punto del orden del día, me permito Solicitar a la secretaria general de acuerdos para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 1/2020 propuesto por el juez instructor Ramón Guzmán Vidal.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Buenas tardes magistrado presidente y magistradas, con su autorización doy lectura a la propuesta elaborada en el juicio electoral 1/2020, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra la presunta indebida designación de la Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por parte del Congreso del estado de Tabasco. La propuesta consiste en desechar el medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 13, párrafo primero, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, en virtud que el escrito de demanda lo suscribió Miguel Ángel de la Cruz Obando, quien no tiene personería para hacerlo. Se dice lo anterior, porque el acto impugnado fue emitido por el Congreso local, siendo que se encuentra acreditado que Miguel Ángel de la Cruz Obando es el consejero representante propietario del citado partido pero ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, de ahí, que conforme lo dispuesto en la hipótesis normativa mencionada, solo pudiera interponer el medio de impugnación en representación del PRI ante el Consejo Estatal y no ante el Congreso local, pues este último fue el emisor del acto reclamado. En el proyecto se hace referencia a que ese criterio también se sostuvo al resolverse el juicio electoral 2 de este año, por lo tanto, se propone desecharlo de plano. Es la cuenta, magistrado presidente y magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva** Compañeras magistrada se encuentra nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestarse al respecto. Estimada secretaria general de acuerdos si no hay intervenciones solicito amablemente tomé la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su permiso magistrado presidente. Magistrada yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada yolidabey Alvarado de la Cruz:** a favor de la propuesta

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** a favor de la propuesta

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** con la propuesta

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado presidente el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias secretaria general de acuerdos, en consecuencia, en el juicio electoral 01/2020 se resuelve, único, se desecha de plano el presente juicio por las razones expresadas en esta sentencia. una vez agotado el análisis de los puntos

del orden del día, estimadas compañeras magistradas, apreciables público que no sintonizó a través de nuestros canales digitales siendo las 3 horas con 48 minutos de esta tarde del 11 de septiembre de 2020, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy Que pase una excelente tarde-----

-----Conste.-----